

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-03-1963

Título: POR LA CUAL SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 708 Y 764 Y SE ACLARAN LOS ORDINALES 7 Y 8 DEL ARTICULO 973 DEL CODIGO FISCAL. (EXENCIONES)

Dictada por: COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Gaceta Oficial: 14848

Publicada el: 02-04-1963

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Intereses, Exención fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.239

Rollo: 37

Posición: 1800

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 2 DE ABRIL DE 1963

Nº 14.848

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 3 de 14 de marzo de 1963, por el cual se adicionan los Artículos 708 y 764 y se aclaran los ordinales 7º y 8º del Artículo 973 del Código Fiscal.

Decreto Ley Nº 4 de 21 de marzo de 1963, por el cual se prorroga un subsidio.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 71 de 26 de marzo de 1963, por el cual se reglamenta el cobro del impuesto por el uso del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

ADICIONANSE LOS ARTICULOS 708 Y 764 Y ACLARANSE LOS ORDINALES 7º Y 8º DEL ARTICULO 973 DEL CODIGO FISCAL

DECRETO LEY NUMERO 3 (DE 14 DE MARZO DE 1963)

por la cual se adicionan los artículos 708 y 764 y se aclaran los ordinales 7º y 8º del artículo 973 del Código Fiscal.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de las que le confieren los acápites 7, 8 y 18 del artículo 1º de la Ley Nº 56 de 4 de febrero de 1963, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el artículo 708 del Código Fiscal, subrogado por el artículo 20 del Decreto Ley 25 de 16 de septiembre de 1959, con el siguiente ordinal:

"m) Los intereses que se reconozcan o paguen sobre los depósitos a plazos que se mantengan en las instituciones bancarias establecidas en la República".

Artículo 2º Adiciónase el artículo 764 del Código Fiscal, modificado por el artículo 1º de la Ley 110 de 29 de diciembre de 1960 y el artículo 6º de la Ley 63 de 11 de diciembre de 1961, con un ordinal 12, así:

"12) Los inmuebles de propiedad de organizaciones sociales constituidas legalmente como personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones de que trata el artículo 273 del Código de Trabajo, siempre que tales inmuebles no estén destinados a fines de lucro sino a llenar el objeto esencial de dichas organizaciones sociales y obtener los mayores beneficios comunes para sus asociados".

Artículo 3º El ordinal 7º del artículo 973 del Código Fiscal quedará así:

"7º) Los actos o contratos sujetos al uso de papel sellado siempre que el valor del papel sellado usado sea igual o mayor que el del impuesto que hubieran de pagar mediante estampillas. Si el impuesto pagadero en estampillas fuera mayor que el valor del papel sellado usado, deberá pagarse mediante estampillas la diferencia".

Artículo 4º El ordinal 8º del artículo 973 del Código Fiscal quedará así:

"8º) Los actos, contratos, documentos u obligación que estén sujetos al pago de derechos de registro, siempre que el valor de tales derechos de registro sea igual o mayor que el del impuesto que hubieran de pagar mediante estampillas. Si el impuesto pagadero en estampillas fuera mayor que el valor que hubieran pagado por derechos de registro, deberá pagarse mediante estampillas la diferencia".

Artículo 5º Este Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Encargado,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado:

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.